INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. A TODO EVENTO REPOSICIÓN IN EXTREMIS

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

RICARDO A. MUÑOZ, Fiscal Municipal, en nombre y representación de la Municipalidad de Río Cuarto, con el patrocinio J letrado del Abog. AGUSTÍN DÍAZ CAFFERATA, Mat. 1-34054; Mat. Fed. T° 502 F° 8, manteniendo domicilio electrónico 20-92482801-4, en estos autos caratulados **"Banco de la Nación Argentina c/ Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto s/ nulidad de determinación tributaria" Expte. CSJ 2894/2025/RH1"**, ante V.E., comparezco y digo:

I. OBJETO.

Vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Reposición (regulado en el art. 238 y ss. del CPCCN) contra el pronunciamiento de vuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado con fecha 27 de agosto de 2026 (notificada a esta parte con mediante cédula de notificación electrónica de fecha 1 de septiembre de 2026), a los fines de que V.E. deje sin efecto lo allí resuelto, y en su lugar declare que el recurso extraordinario interpuesto cumplió con los requisitos de la acordada 4/2007 y, en definitiva, resuelva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento.

A todo evento, solicito se le de al presente el carácter de recurso de reposición *in extremis.*

II. EXPRESA AGRAVIOS.

II.a.- La resolución que se recurre.

En lo que es motivo de agravios, V.E. resolvió:

"(...) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumplió con uno de los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese"

II.b.- Fundamentos del recurso.

(i) Debido cumplimiento de los requisitos de la Acordada 4/2007.

Esta parte viene por la presente a poner en conocimiento y acreditar ante V.E., que el recurso extraordinario oportunamente presentado ante el TSJ de Córdoba, cuya denegación originó la queja interpuesta, ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Si bien la copia del recuso extraordinario federal adjunto en los presentes autos (fs. 4 del expediente electrónico) no cumple con el requisito exigido por el art. 1º del citado reglamento al exceder al número de renglones permitido, **el original**, presentado ante la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos "Expediente Sac Nro. 6443795 Banco de la Nación Argentina c. Municipalidad de Río Cuarto – Demanda Contencioso administrativa", **sí cumplía con tales requisitos**.

Es por ello que se adjunta al presente el remedio extraordinario presentado en el Sistema de Administración de Causas (SAC) del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, el cual a su vez fue recibido y analizado formalmente por el máximo tribunal provincial. Declaro bajo juramento que la copia digital del recurso, con firma ografa del suscripto, que se adjunta es reproducción fiel del documento presentado en el expediente electrónico SAC, ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala contencioso administrativa. A todo evento y para el supuesto de que VE lo considere

perrinente, solicito exhorté a dicho Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, para que remita copia del recurso extraordinario federal y su carátula, presentado con firma ológrafa y agregado por la Municipalidad de Río Cuarto, el día 12/2/2025 (Nro**.** de Operación: 20377144) en los autos "Expediente Sac Nro. 6443795 Banco de la Nación Argentina c. Municipalidad de Río Cuarto – Demanda Contencioso administrativa".

Al interponer el recurso extraordinario federal, el Sistema de Administración de Causas Judiciales -SAC- de la Provincia de Córdoba (ver Acordadas 1587 "A" y 1657 del TSJ), requiere -además de la carga como archivo adjunto del original del recurso- **la carga digital del mismo.** Así, dicha plataforma digital configura el escrito en forma automática, tal como puede advertirse en los presentes en el archivo adjunto a fs. 4 del expediente electrónico.

Es por ello que, si bien este último documento no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (número de renglones permitidos), el mismo difiere del original adjunto, que se acompaña al presente y que debe ser considerado por V.E.

La jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado favorablemente un planteo idéntico al presente, en autos "Zubizarreta, Jorge c. Arce Elice E. y otro s/ Ejecución especial" (Fallos: 334:591), del 24 de mayo de 2011. En los mismos, la hacer lugar al recurso, sentó el siguiente criterio:

"A fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal, cabe admitir el recurso de reposición interpuesto contra el pronunciamiento del Tribunal que desestimó la queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, pues si bien la copia del recurso adjuntada en la queja no cumplía

con el mismo, se ha acreditado debidamente -con la adjunción de la copia respectiva- que la apelación federal presentada ante la Cámara satisfacía el mismo, no obstante lo cual, y en cuanto a los planteos que hacen al fondo del asunto, el recurso es inadmisible (art. 280 del CPCCN).”

A su vez, no hacer lugar al presente recurso haría incurrir a la cuestión en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso. Estaríamos en presencia de una exigencia formal extrema, cuya estricta observancia conduce al exceso ritual.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha valido con frecuencia de la reposición in extremis como mecanismo para revertir sus resoluciones denegatorias de recursos de hecho, dictadas con fundamento en la aplicación -desmedida- de ciertas exigencias formales.

Así, verbigracia, en una especie hizo lugar a la reposición y revocó la decisión que había pronunciado con anterioridad desestimando el recurso de queja por no haberse acompañado (además de la copia del recurso extraordinario federal) la carátula prevista por el art. 2 de la Acordada 04/2007, por considerar que había incurrido en un exceso de rigor formal con dicha exigencia (Marcelo Sebastián Midón “Reposición in extremis. Estado actual” -con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-. Pag. 137).

Por todo lo expuesto es que solicito a V.E. que haga lugar al presente recurso, y en definitiva, resuelva sobre el fondo del asunto.

III. A TODO EVENTO. REPOSICION IN EXTREMIS.

A todo evento, y siendo que V.E. así lo considere pertinente, solicito se le de al presente el carácter de *recurso de reposición in extremis.*

Como dice Peyrano, mediante el recurso *in extremis*, se puede intentar subsanar errores materiales – y también excepcionalmente yerros de los denominados 'esenciales'-, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito- dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes. (Peyrano, Jorge W.: "Precisiones sobre la reposición in extremis", en la obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario "La impugnación de la sentencia firme", Santa Fe, Rubinznal y Culzoni, tomo I, 2006, pág. 319; según versión corregida de "La reposición in extremis", L.L. 2007-D-649; Peyrano, Jorge W.: "La reposición in extremis", L.L. 2007-D-649.)

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes (errores groseros, palmarios o evidentes), lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él (CSJN, 9-10-90, "Alcaraz, Pascual vs. Bertoncini Construcciones S.A.", Fallos 313:1024.), y si los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error (CSJN, 13-9-73, "Nallim, Juan Carlos vs. Orsese Compañía Argentina de Seguros", Fallos 286:291).

Estos supuestos se verifican en el caso, en tanto con el dictado de la sentencia recurrida se incurre en errores materiales y esenciales, que provocan un gravamen irreparable a mi mandante, y no puede ser subsanado por vía de aclaratoria.

IV. PETITUM.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

a) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de reposición.

b) Por los fundamentos expresados, haga lugar al mismo, revocando lo resuelto por V.E. mediante resolución dictada el 27/08/2026, declare que el recurso extraordinario interpuesto cumplió con los requisitos de la acordada 4/2007 y, en definitiva, resuelva sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento.

c) A todo evento, solicito se le dé al presente el carácter de *recurso de reposición in extremis*.

Provea de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.



Ricardo A. Muñoz. Abogado.
Mat. Fed. To 502 Fo. 303

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO ALBERTO MUÑOZ
Date: 2026.09.04 09:02:44 ART